



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 444

**Quito, martes 24 de
febrero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

566	Colóquense en situación militar de disponibilidad a los CPNV-CSM Zabala Acosta Manuel Eduardo, Rosero Oviedo Luis Fernando y Ruales Almeida Eduardo Francisco	2
567	Colóquese en situación militar de disponibilidad al Coronel de EMS Manuel Moises Morales López	2
568	Modifíquese el Decreto Ejecutivo No. 181 de 21 de diciembre de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009	3

ACUERDO:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

0865	Expídese el Reglamento de procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas de cumplimiento	4
------	--	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC15-00000087	Expídense las normas complementarias al Anexo de Movimiento Internacional de Divisas	9
NAC-DGERCGC15-00000120	Establécese el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero	10

N° 566

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 76 de la referida Ley establece que el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "i) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.";

Que el señor Director General de Recursos Humanos, el 26 noviembre de 2014, ha remitido al señor Presidente del Consejo de Oficiales Almirantes, la nómina de los señores Oficiales de la Promoción 018 Especialistas, a fin de que sean colocados en situación de disponibilidad, a partir del 20 de diciembre de 2014, entre los que constan los señores CPNV-CSM ZABALA ACOSTA MANUEL EDUARDO, CPNV-CSM ROSERO OVIEDO LUIS FERNANDO; y, CPNV-CSM RUALES ALMEIDA EDUARDO FRANCISCO;

Que mediante Resoluciones números CONALM No. 055, 056 y 057 el Consejo de Oficiales Almirantes ha resuelto el cambio de situación militar de los señores CPNV-CSM ZABALA ACOSTA MANUEL EDUARDO, CPNV-CSM ROSERO OVIEDO LUIS FERNANDO; y, CPNV-CSM RUALES ALMEIDA EDUARDO FRANCISCO (...);

Que el señor Comandante General de Marina, mediante Oficio No. AE-COGMAR-PER-2014-284-O-OF; remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se coloca en situación militar de disponibilidad a los mencionados señores Oficiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido del señor Comandante General de Marina,

Decreta:

Art. 1. Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2014, de conformidad al artículo 76, letra i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a los siguientes señores Oficiales Superiores:

PROMOCIÓN 018 ESPECIALISTAS

CPNV-CSM ZABALA ACOSTA MANUEL EDUARDO.

CPNV-CSM ROSERO OVIEDO LUIS FERNANDO.

CPNV-CSM RUALES ALMEIDA EDUARDO FRANCISCO.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 09 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

N° 567

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 76 de la referida Ley establece que el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "h) Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente";

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en sesión de 17 de diciembre de 2014, Resolvió: Calificar como mala conducta el accionar del señor CRNL-EMS. MANUEL MOISES MORALES LÓPEZ, por lo que se coloca en situación militar de disponibilidad, conforme lo dispone el artículo 76, letra h) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, mediante Oficio No. 14-El-o-sp-160 de 19 de diciembre de 2014, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se coloca en situación militar de disponibilidad al mencionado señor Oficial Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 16 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre.

Decreta:

Art. 1. Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 31 de diciembre de 2014, de conformidad al artículo 76, letra h) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al señor Coronel de Estado Mayor Servicios MANUEL MOISES MORALES LÓPEZ.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 09 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

N° 568

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescriben que son atribuciones del Jefe del Estado dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que el Directorio de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, estará integrado por la Ministra o Ministro del ramo correspondiente o su delegado o delegada permanente, quien lo presidirá; el titular del organismo nacional de planificación o su delegada o delegado permanente; y un miembro designado por la Presidenta o Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 181 del 21 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 98 del 30 de los mismos mes y año se creó la empresa pública de fármacos ENFARMA EP., cuyo objeto principal comprende, entre otras actividades, la investigación y desarrollo de principios activos para la elaboración de medicamentos o fármacos de uso humano, veterinario y agroforestal;

Que mediante Decretos Ejecutivos números 333, 674 y 1167, del 23 de abril del 2010, 24 de febrero del 2011 y 17 de mayo del 2012, publicados en los Registros Oficiales números 188, 405 y 716, del 7 de mayo del 2010, 16 de marzo del 2011 y 4 de junio del 2012, respectivamente, se reformó sucesivamente la conformación del Directorio de la empresa pública de fármacos ENFARMA EP, que actualmente está constituido por el Ministro de Salud Pública, el Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente, por un miembro designado por el Presidente de la República;

Que resulta necesario reformar, al amparo de las actuales disposiciones legales el Decreto Ejecutivo de creación de la empresa pública de fármacos ENFARMA EP, en lo que respecta a la forma en la que se encuentra integrado su Directorio; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

Decreta:

Artículo Único.- Sustitúyase el texto del artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 188, del 21 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 98, del 30 de los mismos mes y año por el siguiente:

"Art. 4.- El Directorio estará compuesto por los siguientes integrantes:

- 1. El Ministro de Industrias y Productividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado permanente; y,*
- 3. La Ministra de Salud Pública, como delegada del Presidente Constitucional de la República.*

Disposición Derogatoria Única.- Deróguense las disposiciones que sean contrarias o contradictorias al presente Decreto Ejecutivo, contenidas en normas de igual o menor jerarquía.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 09 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

No. 0865

Doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución [...]”;

Que el artículo 3, numeral 1 de la norma constitucional establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en: “[...] respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas [...]”;

Que el artículo 78 de la Carta Magna determina que: “[...] Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 305, de 3 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87, de 18 de mayo de 2007, creó la Comisión de la Verdad con la finalidad de “[...] investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los Derechos Humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”;

Que los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en los casos de violación de Derechos Humanos, señala que la reparación abarca la restitución, la satisfacción, la rehabilitación, las garantías de no repetición y la indemnización o compensación económica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el mismo que tiene como misión velar por el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, mejorar la rehabilitación social, promover la paz social y la plena vigencia de los Derechos Humanos, mediante políticas, programas y la coordinación de acciones con las instituciones relacionadas con el sistema de justicia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambia la denominación de “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por el de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que el 13 de diciembre de 2013, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 143, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008;

Que el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, atribuye al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación, reglamentar el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento;

Que mediante reuniones celebradas con representantes del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Finanzas, se coordinó el proceso de reglamentación de acuerdos reparatorios; y,

Que con Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Expedir el **"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS ACUERDOS REPARATORIOS, LOS MONTOS A PAGARSE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y LAS MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, de conformidad con lo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para

acordar el monto de la indemnización en los casos en que haya lugar, y las medidas para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento se aplicará a todas las víctimas de los casos de violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, con las excepciones establecidas en este reglamento.

Artículo 3.- Excepciones.- Para efectos de este reglamento, no podrán beneficiarse de un acuerdo indemnizatorio, quienes estén incurso en los siguientes casos:

1. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva por parte del Estado, ya sea por cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, sentencias y acuerdos de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones del Sistema Universal de Derechos Humanos, por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad; y,
2. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva, por daños y perjuicios por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad, a través de sentencia ejecutoriada emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Artículo 4.- Principios.- Todo acuerdo reparatorio con indemnización, se regirá por los siguientes principios:

1. **Principio de buena fe.-** Las partes intervinientes en el proceso de negociación realizarán sus actuaciones con honestidad y lealtad;
2. **Principio de proporcionalidad.-** El monto de la indemnización se establecerá en consonancia con las características y gravedad de la violación y el daño causado, de tal manera que el monto acordado con la víctima o personas beneficiarias no implique el enriquecimiento de las mismas. El principio de proporcionalidad se aplicará especialmente para todos los perjuicios económicamente evaluables;
3. **Principio de celeridad.-** El proceso de negociación del acuerdo indemnizatorio, se sujetará a los plazos determinados en este reglamento. De igual forma, se aplicará el principio de celeridad a la realización del pago por concepto de indemnización. Se prohíbe todo retardo injustificado;
4. **Principio de no revictimización.-** Las y los servidores públicos actuarán con el debido respeto a los derechos de las víctimas y/o personas beneficiarias, se prohíbe toda forma de estigmatización o dilación injustificada en el proceso de negociación indemnizatoria, particularmente en la valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza y de cualquier forma de intimidación;

5. **Principio de equidad.-** Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, se determinará en equidad teniendo en cuenta la congruencia entre el tipo de violación y la reparación acordada, así como las diferencias entre los casos o las víctimas, de manera que exista equilibrio razonable entre la reparación y el daño.

6. **Principio de no discriminación.-** Las víctimas o personas beneficiarias no serán discriminadas por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, vivir con VIH, discapacidad, origen geográfico; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y este Reglamento;

7. **Principio de gratuidad y accesibilidad al procedimiento.-** Para la accesibilidad de las víctimas y personas beneficiarias al proceso de negociación de acuerdo indemnizatorio, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos adoptará los mecanismos necesarios para garantizar que la tramitación del proceso sea gratuito;

8. **Principio de acceso a la información.-** Se deberá establecer medios de información al público en general, y en particular a las víctimas y beneficiarios, de los derechos que les asisten y de los recursos a los cuales pueden acudir, y de todos los servicios a los que tienen derecho.

Artículo 5.- De la Confidencialidad.- El proceso de negociación con la víctima directa o persona (s) beneficiaria (s) para alcanzar el acuerdo indemnizatorio tiene carácter confidencial.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al expediente de la víctima directa o persona(s) beneficiaria(s) o que participen en el proceso de negociación deberán mantener absoluta reserva de la información.

Artículo 6.- Definiciones.- Para efecto de las disposiciones contenidas en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Víctima directa.-** Toda persona natural que haya sufrido daños individualmente, físico o moral, material o psicológico, como consecuencia de la violación a sus Derechos Humanos, en los casos documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.
- **Persona(s) beneficiaria(s).-** Es beneficiario/a la víctima directa y a falta de ella, su cónyuge o pareja en

unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 7.- Procurador común.- En caso de haber más de una persona beneficiaria, podrán designar de entre ellos de común acuerdo y por escrito, a un procurador común que los represente dentro del proceso de negociación.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE REPARACIÓN

Artículo 8.- Programa de Reparación.- Las víctimas directas o personas beneficiarias de conformidad con la Ley tienen derecho a través del Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo a acceder a las medidas de reparación por vía administrativa, bajo las directrices establecidas para el efecto.

Artículo 9.- Remisión de expediente.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales y/o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad se iniciará un proceso de negociación con las víctimas directas o personas beneficiarias de conformidad con la Ley, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para lo cual la Defensoría del Pueblo a través del Programa de Reparación, remitirá el expediente debidamente documentado, con el establecimiento de las medidas de reparación integral adoptadas e implementadas dentro el Programa de Reparación por vía administrativa, en caso de haberse acogido al mismo.

En los casos en que las víctimas o personas beneficiarias manifiesten su voluntad de no acogerse a las medidas establecidas por el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo deberá remitir al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el expediente respectivo debidamente documentado.

Artículo 10.- Procesos reparatorios en trámite.- En el caso de que la víctima o persona (s) beneficiaria (s) haya iniciado un proceso de negociación de acuerdo indemnizatorio; y al mismo tiempo mantenga un proceso de reclamación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o el Sistema Universal de Derechos Humanos por los mismos hechos, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos notificará a la Procuraduría General del Estado que se ha emprendido un proceso de negociación indemnizatoria con la víctima o personas beneficiarias, a fin de que a su vez se proceda a notificar al órgano competente del respectivo Sistema. Dichas notificaciones formarán parte del expediente respectivo.

CAPÍTULO II DEL ACUERDO INDEMNIZATORIO

SECCIÓN I FASE PREVIA A LA NEGOCIACIÓN

Artículo 11.- Procedimiento.- La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos receptorá, examinará y registrará los expedientes

provenientes del Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo, pertenecientes a las víctimas directas o personas beneficiarias, susceptibles de ser indemnizadas, para el inicio del proceso de negociación.

Artículo 12.- Contenido del expediente.- Cada caso a ser sometido al proceso de negociación, será documentado por el Programa de Reparación por vía administrativa de la Defensoría del Pueblo, en expedientes individuales, y contendrá:

1. Ficha de Datos Generales donde conste: a) Los nombres y apellidos completos de la víctima directa o personas beneficiarias; b) La dirección domiciliaria, teléfonos y/o correos electrónicos de la víctima directa o personas beneficiarias; c) El detalle de las medidas de reparación adoptadas por el Programa de Reparación de la Defensoría del Pueblo; y cualquier otra información que permita identificar claramente a la víctima o persona beneficiaria de conformidad con la Ley;
2. Copias simples de los documentos que acrediten la identidad o la filiación de la víctima directa o personas beneficiarias a ser indemnizadas;
3. Copia con la recepción del acuerdo reparatorio suscrito por la Defensoría del Pueblo, debidamente informado a la Procuraduría General del Estado;
4. En caso de ser cónyuge o pareja en unión de hecho de la víctima directa al momento de la violación de derechos, presentar en el primer caso, la partida de matrimonio inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador; y, en el segundo, el instrumento público que declare la unión de hecho referida;
5. De ser beneficiario por hallarse en el orden de filiación que va hasta el segundo grado de consanguinidad, se deberá adjuntar partida de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía; y,
6. Informe suscrito por el Defensor del Pueblo, con el establecimiento de las medidas de reparación integral adoptadas e implementadas por el Programa de Reparación por vía administrativa.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos notificará a la víctima o personas beneficiarias con la aceptación a trámite y el inicio del proceso de negociación, dentro del plazo máximo de diez (10) días de recibido el expediente.

En caso de que el expediente no reúna los requisitos señalados, no será aceptado a trámite de negociación y se procederá a su devolución.

SECCIÓN II PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 13.- De la Propuesta de Indemnización.- Aceptado a trámite el expediente proveniente del Programa de Reparación por vía administrativa, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presentará la Propuesta de Indemnización a la Comisión Negociadora, misma que será elaborada en coordinación con un delegado de la

Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de aceptación a trámite del expediente. La Propuesta de Indemnización deberá tomar en consideración los parámetros y criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para la fijación de daño material e inmaterial.

Artículo 14.- Indemnización.- La indemnización a las víctimas directas o personas beneficiarias, se concederá, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. La indemnización comprenderá los daños materiales y/o inmateriales producidos a consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, documentados por la Comisión de la Verdad.

Artículo 15.- Del Daño Material.- Comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño físico y el detrimento debidamente comprobado del patrimonio al momento de la violación.

El daño emergente se entiende como los gastos efectuados por las víctimas directas o personas beneficiarias con motivo de gestiones para investigar o sancionar los hechos que vulneraron los derechos humanos de las víctimas y todos aquellos desembolsos presentes o futuros relacionados con la violación de los derechos humanos. Se fijará sobre la base de los documentos de justificación de gastos que tengan una relación causal directa con la violación del derecho alegado, y a falta de éstos, en base al principio de equidad.

El lucro cesante se entiende como el equivalente al monto de los ingresos que las víctimas directas o personas beneficiarias recibirían por el tiempo en que se han visto impedidos de trabajar o desempeñar actividades económicas, si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos; se determinará de acuerdo al nivel de ingresos de la víctima y la expectativa de vida en el país al momento de la violación de los derechos humanos, y en caso de no poder determinar con certeza su nivel de ingresos, este rubro se fijará en base al salario básico unificado del trabajador en general al momento de los hechos y de forma progresiva.

Artículo 16.- Del Daño Inmaterial o Moral.- Se entenderá por daño inmaterial o moral a la compensación económica por los sufrimientos tales como aflicciones, angustia, terror, impotencia, inseguridad, tiempo desde la denegación de justicia, cambios en el proyecto de vida, naturaleza y gravedad de la violación a los derechos humanos de la víctima directa o beneficiarios, en los casos documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Para establecer el daño inmaterial por las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada caso, se tomarán en cuenta los parámetros y criterios desarrollados en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos análogos. Para casos de violaciones de ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas, la indemnización será equivalente a los daños causados por la infracción más grave. En ningún caso la indemnización por daño inmaterial será superior a doscientos ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO INDEMNIZATORIO

Artículo 17.- De las partes.- Constituyen partes en el Proceso de Negociación, la Comisión Negociadora y la víctima directa o persona(s) beneficiaria(s) de acuerdo con la Ley.

Para el proceso de negociación no se necesitará el patrocinio de un abogado o abogada.

Artículo 18.- De la Convocatoria.- Una vez presentada la Propuesta de Indemnización a la Comisión Negociadora se dispondrá que la o el Secretario de la Comisión, dentro del plazo de quince (15) días, convoque a la víctima directa o la (s) persona (s) beneficiaria (s) al proceso de negociación, conforme al cronograma que será definido por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio.

A las audiencias de negociación, deberá convocarse de forma obligatoria a la Procuraduría General del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

De todas las audiencias de negociación, se levantará un acta que será suscrita por las partes.

SECCIÓN I LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Artículo 19.- Conformación.- La Comisión Negociadora estará constituida por los siguientes miembros:

1. La Ministra o Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a través de su delegada/o permanente, que será la Subsecretaria o Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos, quien presidirá la Comisión.
2. La Viceministra o Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegada/o permanente.

La Coordinadora o Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien actuará como Secretaria/o de la Comisión Negociadora.

Intervendrá el Procurador General del Estado o su delegada/o, quien participará dentro del proceso y autorizará la suscripción del convenio conforme a la Ley.

A petición de parte, podrá intervenir un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien participará dentro del proceso como observador a efectos de sustentar cualquier aspecto que se derive del expediente tramitado dentro del Programa de Reparación por vía administrativa.

Artículo 20.- Atribuciones de la Comisión Negociadora.- La Comisión Negociadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer la Propuesta de Indemnización;
2. Disponer a la o el Secretario de la Comisión que realice la convocatoria al proceso de negociación;
3. Negociar los acuerdos indemnizatorios;
4. Establecer y convocar a nuevas audiencias de negociación;

5. Disponer la suscripción de los acuerdos indemnizatorios y las actas de imposibilidad de acuerdo, por parte de quien la preside; y,
6. Las demás que sean necesarias dentro del proceso de negociación.

Artículo 21.- Del Proceso de Negociación.- Las audiencias de negociación serán dirigidas por la o el Presidente de la Comisión; se realizarán en el menor número de sesiones posibles.

Artículo 22.- Conclusión del Proceso de Negociación.- El proceso de negociación termina con la suscripción de cualquiera de los siguientes instrumentos:

1. **Acuerdo Indemnizatorio.-** Si como resultado del proceso de negociación, las partes han logrado un acuerdo respecto al monto de indemnización por la violación de los derechos humanos, documentados por la Comisión de la Verdad, se suscribirá el Acuerdo Indemnizatorio por todas las partes intervinientes.
2. **Acta de Imposibilidad de Acuerdo.-** Si como resultado del proceso de negociación, las partes no han logrado un acuerdo respecto del monto de la indemnización por la violación de los derechos humanos, documentados por la Comisión de la Verdad, se elaborará un Acta de Imposibilidad de Acuerdo que será suscrita por las partes intervinientes.

Tanto el Acuerdo Indemnizatorio como el Acta de Imposibilidad de Acuerdo, serán elaboradas por la o el Secretario de la Comisión Negociadora.

Artículo 23.- Del contenido del Acuerdo Indemnizatorio.- El Acuerdo Indemnizatorio contendrá la siguiente información:

- a) Número de Acuerdo indemnizatorio;
- b) Partes intervinientes;
- c) Antecedentes y fundamentación constitucional y legal;
- d) Acuerdos y compromisos de las partes;
- e) Cláusula de satisfacción de la víctima con la indemnización acordada;
- f) Forma de cumplimiento y plazo de pago;
- g) Efectos del acuerdo indemnizatorio;
- h) Lugar y fecha de suscripción; y,
- i) Firma de las partes intervinientes

El acuerdo indemnizatorio deberá ser suscrito en cinco ejemplares de igual valor que serán distribuidos de la siguiente manera: Un ejemplar a la víctima o persona(s) beneficiaria(s), otro al Programa de Reparación por vía administrativa de la Defensoría del Pueblo, otro para la Procuraduría General del Estado, otro para el Ministerio de Finanzas y uno para ser archivado en el expediente del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de cuyo ejemplar se obtendrán las copias certificadas que sean necesarias a través de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 24.- Prohibición.- La víctima directa o persona(s) beneficiaria(s) en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, no podrán recibir doble indemnización por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad, por lo que, no podrán demandar al Estado otra indemnización por el mismo hecho a través de la vía judicial, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos.

Cuando las partes hubieren alcanzado un acuerdo sobre materia indemnizatoria, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y al mismo tiempo mantengan un proceso en la vía nacional o internacional sobre materia indemnizatoria, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, notificará con el contenido del acuerdo a la Procuraduría General del Estado, a efectos de que no exista doble indemnización por los mismos hechos.

En caso de que no se cumpla con lo contemplado en el inciso anterior, el acuerdo indemnizatorio no surtirá efecto alguno.

Artículo 25.- De la suscripción del acuerdo indemnizatorio.- Para la suscripción del acuerdo indemnizatorio, la o el Presidente de la Comisión Negociadora, convocará a las partes intervinientes, al Procurador General del Estado y al delegado del Defensor del Pueblo, quienes suscribirán el Acuerdo Indemnizatorio en forma conjunta, en un solo acto y en las calidades que intervienen.

Artículo 26.- De la distribución del monto a indemnizar: En aquellos casos en donde se suscriba el acuerdo indemnizatorio con personas beneficiarias que no son víctimas directas, la indemnización se depositará en la cuenta única que de común acuerdo designen las personas beneficiarias. Este acuerdo deberá expresarse a través de un poder especial debidamente notariado, que deberá ser presentado antes del inicio de la primera sesión de negociación.

La distribución o reparto de la indemnización otorgada, será de única y exclusiva responsabilidad de las personas beneficiarias, quienes no podrán realizar reclamos posteriores al Estado ecuatoriano, por tales divergencias en la vía judicial o extrajudicial.

SECCIÓN II DEL PROCESO DE PAGO

Artículo 27.- Del Pago.- El Estado ecuatoriano, previa certificación presupuestaria, efectivizará el pago de la indemnización acordada por las partes, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, coordinará con el Ministerio de Finanzas, a través de la notificación del respectivo acuerdo indemnizatorio.

Artículo 28.- De los requisitos para el pago.- Serán requisitos para el pago:

1. Copia certificada del acuerdo indemnizatorio debidamente suscrito por las partes;

2. Certificación presupuestaria; y,
3. Certificado bancario de una cuenta única de la víctima directa o del apoderado o apoderada de las personas beneficiarias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de febrero de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que la(s) foja(s) 01-06 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- 3 de febrero de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. NAC-DGERCGC15-00000087

EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley,

del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 155 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador crea el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 28 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas dispone que los agentes de retención, excepto el Banco Central del Ecuador, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes;

Que, de conformidad con el mismo artículo, este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución. El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente;

Que, la Resolución NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial No. 6 de 18 de agosto de 2009, dispone que los agentes de percepción y los agentes de retención del impuesto a la salida de divisas, señalados como tales en el reglamento de aplicación del referido impuesto, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos, retiros u operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios y las efectuadas por solicitud de sus clientes, desde Ecuador hacia el exterior, así como aquellas transacciones realizadas desde el exterior hacia el país, observando para el efecto el formato del "*Anexo Movimiento Internacional de Divisas*", disponible en la página web del SRI www.sri.gob.ec; exceptuándose de la presentación del referido anexo al Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que, conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 54 del Código Tributario establece que los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que, durante el mes de enero de 2015 se incluyeron validaciones adicionales en los sistemas de recepción y validación del denominado "Anexo Movimiento Internacional de Divisas", las cuales demandan ajustes en los sistemas de información de los sujetos pasivos obligados a la presentación del referido anexo;

Que, es deber de la Administración Tributaria controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como expedir la normativa necesaria para dicho cumplimiento y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir normas complementarias de cumplimiento obligatorio correspondientes al Anexo de Movimiento Internacional de Divisas

Artículo 1. Objeto.- Autorícese por única vez, a los sujetos pasivos obligados a la presentación del "*Anexo Movimiento Internacional de Divisas*" que no hubiesen presentado los respectivos anexos tributarios correspondientes al mes de diciembre de 2014, a presentar el anexo hasta las fechas de vencimiento correspondientes al noveno dígito del RUC durante el mes de febrero de 2015, sin que por este concepto se generen o paguen multas de cualquier tipo.

Artículo 2. Anexo.- Modifíquese el "*Anexo Movimiento Internacional de Divisas*" que presentan los agentes de percepción y los agentes de retención del impuesto a la salida de divisas, con excepción del Banco Central del Ecuador, mismo que se encontrará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec y que será aplicable a partir del 1 de abril de 2015, indistintamente del período fiscal al que corresponda la información.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 02 FEB. 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000120

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único;

Que, el artículo 4 de la Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el precio mínimo de sustentación establecido;

Que, el inciso final del artículo 4 ibídem determina que el exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del SPI;

Que, el artículo 17 del Reglamento a la Ley para Estimular y Comercializar el Banano señala que el exportador liquidará y pagará el valor de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas en sus diferentes tipos, compradas a los productores y/o comercializadores, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 4 de la Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal establece las tarifas que se deberán aplicar para el pago del impuesto único para la actividad productiva de banano hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo correspondiente;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero será declarado y pagado mensualmente por el sujeto pasivo en la forma y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, la cual podrá establecer una declaración anual de carácter informativo. El impuesto así pagado constituirá crédito tributario, exclusivamente para la liquidación del impuesto a la renta único;

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para efectos de aplicar las tarifas contenidas en los literales a) y c) de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, en función de

las cajas comercializadas por semana, se atenderá lo siguiente: a) Se deberá establecer el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el mes calendario para el número de días de ese mes y multiplicando el resultado por siete; b) A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas contempladas en los literales a) y c) de la mencionada Disposición Transitoria Primera, en forma progresiva; y, c) Al valor resultante se le multiplicará por el resultado del literal a) y ese será el importe a pagar en forma mensual.

Los agentes de retención aplicarán las tarifas contempladas en los literales a) y c) de la mencionada Disposición Transitoria Primera, en forma progresiva, por las compras totales semanales por cada sujeto retenido;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación accionaria en otras sociedades;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- El presente acto normativo establece el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

Artículo 2. Equivalencia de cajas por semana.- Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU en cajas de 43 libras, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU en cajas de 43 libras, a los precios mínimos de sustentación vigentes. Mientras no haya cambios en los precios oficiales, el número de cajas equivalentes por tipo de caja o musácea que se deberá utilizar a fin de calcular el impuesto será el siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja Libras	Cajas	Cajas equivalentes (Factor de conversión)
22XU	BANANO	43	1	1
208	BANANO	31	1	0,75
2527	BANANO	28	1	0,65
22XUCS	BANANO	41,5	1	1
22XUCSS	BANANO	46	1	0,5
STARBUCK22	BANANO	10	1	0,25
BB	ORITO	15	1	0,7
BM	MORADO	15	1	0,7
115KDP	PLÁTANO (BARRAGANETE)	50	1	1

Estas mismas equivalencias se utilizarán para determinar la producción individual de los miembros de asociaciones de productores.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo económico, para la aplicación de las tarifas se considerará la totalidad de cajas equivalentes comercializadas por todo el grupo económico.

Artículo 3. Orden de aplicación para ventas a diferentes precios.- Para calcular la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

Artículo 4. Liquidación del impuesto.- Para efectos del cálculo del impuesto a la renta único para la venta local de banano de producción propia, quienes actúen como agentes de retención deberán liquidar semanalmente las compras totales efectuadas a un mismo productor, tanto de banano como de otras musáceas, en sus diferentes tipos de cajas, utilizando el factor de conversión necesario para determinar la cantidad equivalente señalada en la presente Resolución. Si el fin de un mes calendario ocurre dentro de una semana, para definir la tarifa a aplicar a las mismas se utilizarán las ventas de la semana independientemente de a qué mes correspondan.

El productor que en cualquiera de las semanas del mes calendario venda a más de un agente de retención deberá reliquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para establecer la tarifa progresiva a aplicar en dicha semana, deberá utilizar el total de las ventas efectuadas a todos los agentes de retención durante esa semana.

Artículo 5. Valores a favor.- Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final del año el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Artículo 6. Declaración y pago.- El impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero deberá ser declarado y pagado en los casilleros correspondientes a este impuesto en el formulario 103.

En el caso de reliquidaciones el valor adicional de todas las semanas reliquidadas del mes se deberá declarar y pagar en el mes siguiente, pudiendo tomar como crédito fiscal únicamente los valores que le fueron retenidos por venta local de banano durante las semanas reliquidadas.

Los valores consignados por el propio contribuyente en el formulario 103 por concepto de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero se constituirán en su declaración de este impuesto.

Artículo 7. Aplicación.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la

presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a los contribuyentes del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los contribuyentes del impuesto único y los agentes de retención deberán sujetarse al siguiente régimen transitorio:

- a. **Declaración.-** Hasta que se creen los casilleros específicos, la declaración y liquidación del impuesto único a la venta local o exportación de banano de producción propia y a la exportación de banano producido por terceros será en el casillero 330, denominado “impuesto a la actividad bananera productor exportador”, del formulario 103.
- b. **Retenciones.-** Los agentes de retención que hasta la expedición de esta resolución hayan aplicado retenciones a la compra de banano diferente a lo aquí dispuesto, deberán ajustar las diferencias a favor del productor reteniendo el 0% en las compras que le hagan a partir de la vigencia de la presente Resolución, hasta ser totalmente compensadas. Las diferencias a favor del sujeto activo deberán ser ajustadas con retenciones del 2%, hasta ser totalmente compensadas. Una vez terminado el ajuste por estas diferencias, se dejará de aplicar esta disposición transitoria.
- c. **Anticipo.-** Quienes en el ejercicio 2014 hubiesen obtenido ingresos gravados por el actual impuesto a la renta único y no hubiesen obtenido ningún otro tipo de ingreso, no deberán pagar anticipo de impuesto a la renta en el año 2015. En el caso de haber obtenido ingresos por otra actividad económica adicional, deberán calcular y pagar el anticipo conforme las disposiciones del último inciso del artículo innumerado luego del 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- d. **Multas y sanciones.-** Los contribuyentes que efectúen declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero del mes de enero del 2015 hasta el mes de marzo del año en curso, no deberán pagar multas ni intereses.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 13 de febrero de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 13 de febrero de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.